



*República de Panamá*  
*Tribunal Administrativo Tributario*

Resolución No. TAT-RF-066 de 3 de septiembre de 2014  
Expediente No. 164-2012

**VISTOS:**

Mediante Resolución No.TAT-ADM-241 de 21 de noviembre de 2012, el Tribunal Administrativo Tributario, en Sala Unitaria, admitió el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado \_\_\_\_\_, apoderado legal de la contribuyente \_\_\_\_\_ con **RUC No.** \_\_\_\_\_, contra la Resolución No. 201-12487 de 16 de diciembre de 2011, que modificó la Resolución No. 201-3948 de 12 de abril de 2011 (ambas emitidas por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas), que resolvió RECONOCER Y ORDENAR la devolución de la suma de \_\_\_\_\_ BALBOAS CON \_\_\_\_\_ (B/. \_\_\_\_\_) a la contribuyente, por crédito proveniente de sus Declaraciones Juradas de Renta correspondientes a los períodos fiscales 2006 a 2009.

**ANTECEDENTES:**

Mediante memorial presentado el 30 de junio de 2010, dirigido al Administrador General de Ingresos de la Provincia de Panamá la señora \_\_\_\_\_, solicitó la devolución de Impuesto sobre la Renta pagado de más durante los años 2006, 2007, 2008 y 2009, según detalle, visible en la foja 4 del expediente de antecedentes

2009	
2008	
2007	
2006	

La señora \_\_\_\_\_, junto con el memorial, presentó los siguientes documentos:

- Copia de las declaraciones juradas de renta de los años arriba indicados.
- Originales de la certificación de salarios y retención en la fuente del Impuesto sobre la Renta de los años 2009, 2008, 2007, 2006;
- Originales de las cartas de intereses hipotecarios del Banco General por los años 2009, 2008, 2007, 2006;
- Originales de los gastos médicos por los años 2009, 2008, 2007, 2006;
- Originales de las donaciones efectuadas por los años 2009, 2008, 2007, 2006;
- Fotocopia de la cédula de identidad personal.

Como consecuencia de esta solicitud, la Sección de Auditoría de Devolución de Impuestos del Departamento de Fiscalización de la Dirección General de Ingresos, elaboró y envió el informe técnico correspondiente a la Contraloría General de la

República, con número de Nota No. 207-B-2-01-235 de fecha 11 de marzo de 2011 para su validación (fojas 145-156 del expediente de antecedentes), con las siguientes objeciones:

#### **GASTOS MEDICOS**

Para el año 2006, 2008 y 2009 se objetan las sumas de B/., B/., y B/., por facturas que no cumplen los requisitos exigidos por Ley para su deducción. (Artículo 72 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993)

Periodo	2006	2008	2009
Según Declaración			
Según Investigación			
Diferencia			

(foja 150 del expediente de antecedentes)

#### **INTERESES HIPOTECARIOS**

Se objetan las sumas de B/., B/., B/., y B/., para los años 2006, 2007, 2008 y 2009, ya que el contribuyente no comprobó que el producto del nuevo préstamo fuera utilizado para mejoras a la vivienda principal de uso propio que estén debidamente inscritas en el Registro Público (Artículo 74 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993).

Período	2006	2007	2008	2009
Según Declaración				
Según Investigación				
Diferencia				

(foja 150 del expediente de antecedentes)

#### **DONACIONES**

Para los años 2007, 2008 y 2009, se objetan las sumas de B/., B/., y B/., respectivamente, ya que las Instituciones o Asociaciones sin Fines de Lucro, no reportaron dichas donaciones a la Sección de Fundaciones Sin Fines de Lucro del Ministerio de Economía y Finanzas (Artículo 47 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993).

Período	2007	2008	2009
Según Declaración			
Según Investigación			
Diferencia			

(foja 150 del expediente de antecedentes)

#### **CREDITO ANTERIOR**

Para el año 2006, se objeta la suma de B/., debido a que el contribuyente no presentó los documentos sustentatorios, para la adecuada verificación de los créditos declarados en períodos anteriores.

Período	2006
Según Declaración	
Según Investigación	
Diferencia	

Que las diferencias antes mencionadas se aumenta [sic] a la renta neta declarada del respectivo período, como una diferencia que disminuye el crédito fiscal solicitado como se detalla a continuación:

Período	2006	2007	2008	2009
Renta Neta Gravable Declarada	_____	_____ -	_____	_____
Más ajustes que aumentan la Renta Neta Gravable declarada	_____	_____	_____	_____
Nueva Renta Neta Gravable Determinada	_____	_____	_____ -	_____
Impuesto sobre la Renta Causada	_____	_____	_____	_____
Menos Retenciones	_____	_____	_____	_____
Crédito Según declaración anterior	_____	_____	_____	_____
Impuesto a pagar	_____	_____	_____	_____

(foja 151 del expediente de antecedentes)

En virtud de lo anterior, el Departamento de Devolución de Impuestos, calculó una nueva renta neta gravable, que es la base imponible para el cálculo del Impuesto sobre la Renta causado para el año examinado, motivándose el no reconocimiento de la Dirección General de Ingresos del crédito solicitado de \_\_\_\_\_ BALBOAS CON \_\_\_\_\_ CENTESIMOS (B/\_\_\_\_\_) y en su lugar se reconoce un crédito fiscal proveniente de la Declaración Jurada de Rentas del período fiscal 2006-2009 de \_\_\_\_\_ BALBOAS CON \_\_\_\_\_ CENTESIMOS (B/\_\_\_\_\_), mediante la Resolución No. 201-3948 de 12 de abril de 2011.

### **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

Posterior a la fecha de notificación al contribuyente de la Resolución No. 201-3948 del 12 de abril de 2011, el día 29 de julio de 2011, la licenciada Ángela Adames Cuan, actuando en nombre y representación de \_\_\_\_\_, presentó ante la Dirección General de Ingresos, Recurso de Reconsideración.

Con respecto a los gastos médicos objetados por la suma de B/. \_\_\_\_\_, B/\_\_\_\_\_ y B/\_\_\_\_\_, correspondiente a los periodos 2006, 2008 y 2009, argumentó la jurista que su poderdante acompañó su solicitud de las facturas médicas con sus detalles, en cumplimiento del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993 (fojas 170 y 171 del expediente de antecedentes, numeral tercero y cuarto del Recurso de Reconsideración).

En cuanto a la objeción consistente en la falta de pruebas que comprobara que el producto del nuevo préstamo fuera utilizado para mejoras a la vivienda principal de uso propio y que éstas estén inscritas debidamente en el Registro Público, la actora legal explicó que mediante la Escritura Pública No. 9001 de 24 de julio de 2008, su poderdante declaró las mejoras realizadas sobre su propiedad (número \_\_\_\_\_), por la suma de \_\_\_\_\_ balboas solamente (B/\_\_\_\_\_) y para sustentar su argumento

aportó como prueba documental dicha escritura (fojas 174-175 del expediente de antecedentes).

Con referencia a la objeciones realizadas por la Administración Tributaria de las donaciones declaradas por el contribuyente para los años 2007, 2008 y 2009 por las cantidades de B/\_\_\_\_\_, B/\_\_\_\_\_y B/\_\_\_\_\_respectivamente, basadas en que las instituciones sin fines de lucro beneficiadas con el aporte, no se encuentran debidamente registradas en la sección de registro de asociaciones sin fines de lucro del Ministerio de Economía y Finanzas, la jurista confirmó que la Iglesia Internacional del Evangelio Cuadrangular, con número de Ruc 105-418-8443 (sic), se encuentra debidamente registrada en el Ministerio de Economía y Finanzas y para demostrarlo acompañó al recurso los formularios de donaciones recibidas por dicha asociación de los años 2010, 2009 y 2007 (fojas 177-182 del expediente de antecedentes).

En la parte final de su recurso, la letrada solicitó al funcionario de la primera instancia, que luego de analizar los hechos y consideraciones jurídicas, se sirva reconsiderar lo resuelto en el acto originario (Resolución No. 201-3948 de 12 de abril de 2011), reconociendo y ordenando la devolución del crédito fiscal por un monto de \_\_\_\_\_balboas con \_\_\_\_\_centésimos (B/\_\_\_\_\_), correspondiente a los periodos fiscales 2006, 2007, 2008 y 2009.

### **RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, luego de revisar los argumentos, hechos y las pruebas documentales expuestas en el Recurso de Reconsideración, realizó los siguientes señalamientos:

1. Las declaraciones juradas de renta presentadas por el contribuyente muestran un crédito del Impuesto sobre la Renta de \_\_\_\_\_balboas con \_\_\_\_\_centésimos (B/\_\_\_\_\_), correspondiente a los periodos fiscales 2006 a 2009.
2. Se mantienen las objeciones en el renglón de intereses hipotecarios, puesto que el contribuyente, no registró ni declaró ante el Registro Público ni a la Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales, las mejoras sobre la Finca No. \_\_\_\_\_-8705 de su propiedad por la suma de \_\_\_\_\_ balboas solamente (B/\_\_\_\_\_), según Escritura Pública No. 9001 de 24 de julio de 2006, en virtud de que a juicio del funcionario de primera instancia los intereses hipotecarios deducidos no tienen el sustento legal, según lo establece el artículo 74 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993 y el artículo 709, literal 5 del Código Fiscal (Foja 207 del expediente de antecedentes)
3. Se mantiene la objeción de gastos médicos determinada en la primera auditoría por las sumas de B/\_\_\_\_\_, B/\_\_\_\_\_ y B/\_\_\_\_\_ para los años 2006, 2008 y 2009, por

no comprobarse legalmente su deducción, según los requerimientos exigidos en el artículo 697 del Código Fiscal y el artículo 72 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993.

4. Se mantiene la objeción del crédito anterior por la suma de \_\_\_\_\_ (B/\_\_\_\_\_) para el año anterior, puesto que no fue comprobado legalmente su deducibilidad por falta de pruebas adicionales que corroboraran la afirmación realizada por el recurrente.

5. Se reconocieron las deducciones de las donaciones realizadas a la Iglesia Internacional del Evangelio Cuadrangular por las sumas de B/\_\_\_\_\_ y B/\_\_\_\_\_ para los años 2007 y 2009 respectivamente, puesto que se confirmó que tales donaciones aparecen registradas en el Reporte de Donaciones reportados por la iglesia a la Administración Tributaria. Sin embargo, se mantuvo el gasto de donación objetado en el año 2008 por la suma de B/\_\_\_\_\_, según se observa en el cuadro de la determinación de la nueva renta neta gravable, localizada en la foja 208 del expediente de antecedentes, el cual transcribimos a continuación:

PERIODO FISCAL	2006	2007	2008	2009
Renta Neta Declarada				
Más ajustes				
Gastos Médicos				
Intereses Hipotecarios				
Donaciones				
Nueva Renta Neta Gravable				
Impuesto Causado				
Menos Retenciones				
Crédito anterior				
Impuesto a Favor II/Revisión				

En virtud del análisis anterior, se modificó la Resolución No. 201-3948 de 12 de abril de 2011, reconociendo la suma de \_\_\_\_\_ (B/\_\_\_\_\_), cifra a la cual se le aplicó débito por auditoría en Impuesto sobre la Renta 2006 y Seguro Educativo 2003 y 2004, como un pago vencido al 31 de agosto de 2010, **ORDENANDO** la devolución de \_\_\_\_\_ (B/\_\_\_\_\_), desglosados de la siguiente manera (foja 209 del expediente de antecedentes):

Crédito Reconocido en Impuesto Sobre la Renta	B/_____
Débito según auditoría en Impuesto Sobre la Renta del año 2006	
Intereses calculados al 31/8/2010	
Seguro Educativo de los años 2003 y 2004	
Saldo Remanente a Favor del Contribuyente	<b>B/_____</b>

## FUNDAMENTOS DEL APELANTE

Una vez notificada la resolución de primera instancia, el día 11 de julio de 2012, el Licenciado \_\_\_\_\_, fungiendo como nuevo apoderado legal, según consta en poder de representación que reposa en la foja 204 del expediente de antecedentes,

interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución No. 201-12487 de 16 de diciembre de 2011, que modifica lo dispuesto en la Resolución No. 201-3948 de 12 de abril de 2011, ambas proferidas por el Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, ante el Tribunal Administrativo Tributario, admitiéndose la misma mediante la Resolución No. TAT-ADM-241 de 21 de noviembre de 2012, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1238-A del Código Fiscal, modificado por el artículo 109 de la Ley 8 de 15 de marzo de 2010, que dispone que *“Con la apelación interpuesta en término contra la resolución que decide el Recurso de Reconsideración, se tendrá igualmente recurrida la resolución original que fue motivo de reconsideración, aun cuando el escrito de apelación no lo exprese de forma directa.”*

En su Recurso de Apelación, el apoderado de la contribuyente señala una serie de irregularidades e imprecisiones en la valoración de las pruebas que se enuncian a continuación:

1. La Administración Tributaria, no ha especificado el concepto de incumplimiento a las formalidades exigidas en el artículo 72 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993. El apelante estima que las facturas de gastos médicos contenidas en el expediente de marras cumplen con todas las exigencias legales y por tal motivo debe reevaluarse la decisión adoptada.
2. Con respecto a las donaciones realizadas a la Iglesia Internacional del Evangelio Cuadrangular, la misma se encuentra autorizada por la Autoridad Tributaria para recibir donaciones deducibles del Impuesto sobre la Renta para la persona (natural o jurídica) donante.
3. Es erróneo el señalamiento de los auditores fiscales sobre la no comprobación del destino del préstamo declarado, puesto que el mismo fue solicitado y aprobado por el banco, para mejoras al inmueble rigiéndose por los reglamentos bancarios, por lo que la gestión del banco es garantía del uso adecuado del mismo.
4. Se señala que las mejoras realizadas no fueron declaradas por el mandante, lo cual califica de falso el apoderado legal del contribuyente, puesto que fueron declaradas mediante la Escritura Pública No. 3001[sic] de 24 de julio de 2006, además de que las declaraciones tributarias del banco, reflejan los recursos solicitados para mejorar su vivienda principal.

El apelante estima que se han valorado equívocamente las pruebas aportadas y que en virtud de las consideraciones legales, procesales y probatorias se reconozca el crédito solicitado y se proceda a la devolución del mismo, conforme a derecho y en estricta técnica procesal administrativa.

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El Tribunal luego de recibir el Recurso de Apelación, procede a analizar y valorar los hechos, argumentos y constancias procesales en contraposición a las objeciones planteadas por la Administración Tributaria y las normas que la regulan.

En adición a los principios generales en materia de costos y gastos deducibles, el artículo 709 del Código Fiscal, reglamentado por el Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, vigente para los periodos examinados, enuncia los gastos que una persona natural tienen derecho a deducir en forma anual, entre los que se encuentran:

- “1. La suma de Ochocientos Balboas (B/.800.00) en concepto de deducción básica.*
- 2. Los cónyuges, la suma de Mil Seiscientos Balboas (B/.1,600.00), cuando presenten su declaración en forma conjunta...*
- 3. Doscientos Cincuenta Balboas (B/.250.00) por cada persona que el contribuyente sostenga o eduque, siempre que se trate de:*
  - a. Menores de edad;*
  - b. Estudiantes no mayores de veinticinco (25) años de edad;*
  - c. Incapacitados por causa mental o física*
  - d. Parientes en línea recta ascendente o descendente hasta el segundo grado de consanguinidad.*
- 4. Las contribuciones al Seguro Educativo.*
- 5. Las sumas pagadas en concepto de intereses por préstamos hipotecarios que se hayan destinado o se destinen exclusivamente a la adquisición, construcción, edificación o mejoras de la vivienda principal de uso propio del contribuyente, siempre que la misma esté ubicada en la República de Panamá. Esta deducción podrá practicarse hasta por una suma máxima anual de Quince Mil Balboas (B/.15,000.00)*

*Si la vivienda perteneciera proindiviso a varios contribuyentes, el monto de los intereses podrá prorratearse entre ellos hasta el máximo aquí fijado.*
- 6. Los intereses pagados en concepto de préstamos que se de destinen exclusivamente a la educación, dentro del territorio nacional del contribuyente o de las personas que éste sostenga o eduque, y aquellos causados por préstamos otorgados por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU).*
- 7. Los gastos médicos efectuados dentro del territorio nacional por el contribuyente, siempre que estén debidamente comprobados. Para los efectos de este Artículo se consideran gastos médicos:*
  - a. las primas correspondientes a pólizas de seguro de hospitalización y atención médica que cubran los gastos mencionados en el literal b) de este numeral;*
  - b. Las sumas pagadas por el contribuyente en concepto de hospitalización, diagnóstico, cura, prevención, alivio o tratamiento de enfermedades, siempre que tales sumas no estén cubiertas por pólizas de seguro.*
- 8. Derogado”.*

Una vez determinada la normativa aplicable, procedemos a la valoración probatoria correspondiente, a fin de determinar si el apoderado del contribuyente logró comprobar efectivamente sus argumentos, mediante las pruebas idóneas para estos efectos.

## GASTOS MEDICOS

Según se desprende de las consideraciones de la Administración Tributaria en los actos administrativos impugnados, se objetan los gastos médicos para los años 2006, 2008 y

2009 por las sumas de B/. \_\_\_\_\_, B/.\_\_\_\_\_ y B/.\_\_\_\_\_ respectivamente por “no comprobar legalmente su deducción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 697 del Código Fiscal y el artículo 72 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993.”

Con el fin de verificar el incumplimiento expresado por la Autoridad Tributaria de las facturas, nos remitimos al artículo 72 del Decreto Ejecutivo que reglamenta el Impuesto sobre la Renta, que dice así:

*“Artículo 72. Gastos médicos.*

*El contribuyente podrá deducir los gastos médicos efectuados dentro del territorio nacional, para él y sus dependientes, siempre que los mismos estén debidamente comprobados a **través de facturas expedidas de acuerdo con la ley** o por certificaciones expedidas por las compañías de seguros cuando sea el caso... ”.* (la negrita es nuestra)

En el sentido anterior, la norma reglamentaria indica que el gasto debe producirse en el territorio nacional, que el gasto debe ser en favor del sujeto pasivo de la obligación tributaria o de sus dependientes, siempre que el gasto esté debidamente documentado conforme a la ley.

Ahora bien, frente a los argumentos de la Administración Tributaria, en cuanto a que los gastos médicos no cumplen legalmente a su deducción, el apelante considera lo contrario, tal y como lo expresa en el recurso de alzada, visible en la foja 2 del cuaderno de apelación del Tribunal Administrativo Tributario en los siguientes términos:

*“1. Que se ha señalado que las pruebas de gastos médicos solicitados no cumplen con las formalidades del artículo 72 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, no obstante no se ha especificado el concepto del incumplimiento, sea deficiencia o defecto...”.*

Sobre este punto, resolvimos verificar lo alegado por el actor legal y efectivamente no consta en las piezas procesales contenidas en el expediente, los motivos específicos por los cuales se objetan las facturas que componen el renglón de gastos médicos declarados en los años examinados, ni tampoco se señala la norma que se entiende infringida que es fundamental para el tribunal de alzada en su rol de revisor independiente e imparcial del acto administrativo impugnado.

Solamente se pudo observar en el expediente de marras algunas cintas de máquina sumadora con indicación a pluma de color rojo, con la suma de los gastos objetados (foja 47 correspondiente aparentemente a los años 2006 y 2008), pero sin especificar los motivos de la objeción en cada uno de los documentos o constancias de gastos, lo cual va en detrimento del principio de motivación y fundamentación de las decisiones, ya que no le brinda al contribuyente la oportunidad de defenderse o refutar las objeciones de la Administración Tributaria.



Estima este Tribunal de alzada que el contribuyente tiene el derecho a saber los motivos por la cual no se le reconoce lo peticionado y el fundamento de derecho que es estimado infringido por la Administración Tributaria. De allí, que se requiere que las resoluciones estén debidamente motivadas, con el propósito de que el contribuyente pueda presentar las pruebas correspondientes que respalden sus afirmaciones permitiéndole el acceso a un proceso llevado en estricto derecho, conforme a las normas legales que son de aplicación general y en forma igualitaria a todos los nacionales y extranjeros que se encuentren en el territorio de la República de Panamá.

En tal sentido, señalan los autores Manuel A. Bernal H., José A. Carrasco A. y Lastenia M. Domingo C. en su libro Manual de Derecho Administrativo Panameño, en su primera edición, página 280, que *“la motivación es uno de los aspectos más importantes de la validez de los actos administrativos, pues ello permite la total comprensión del alcance y contenido del acto, así como posibilita el derecho a la defensa del afectado”*.

Así vemos que el artículo 146 de la Ley 38 de 2000, establece la obligatoriedad al funcionario público de fundamentar su decisión final en base al examen previo de las piezas probatorias y darle el mérito que le corresponde a cada una, cuando corresponda según la Ley; mientras que el artículo 155 de dicha norma, confirma el interés del legislador de que sean motivadas las decisiones.

Así vemos, que a pesar de que se presume la validez de los actos administrativos realizados por el funcionario público, la Dirección General de Ingresos y el funcionario revisor de primera instancia, tienen la obligación de cumplir con los principios del derecho administrativo, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad (Artículo 34 de la Ley 38 de 2000).

Aunado a lo anterior, el artículo 201, numeral 1 de la misma norma, tal como fuese modificado por la Ley 45 de 2000, define de forma expresa los elementos esenciales de los actos administrativos de la siguiente forma:

...  
*Todo acto administrativo deberá formarse respetando sus elementos esenciales: competencia, salvo que ésta sea delegable o proceda la sustitución; objeto, el cual debe ser lícito y físicamente posible; finalidad, que debe estar acorde con el ordenamiento jurídico y no encubrir otros propósitos públicos y privados distintos, de la relación jurídica de que se trate; causa, relacionada con los hechos, antecedentes y el derecho aplicable; **motivación, comprensiva del conjunto de factores de hecho y de derecho que fundamentan la decisión**; procedimiento, que consiste en el cumplimiento de los trámites previstos por el ordenamiento jurídico y los que surjan implícitos para su emisión; y forma, debe plasmarse por escrito, salvo las excepciones de la ley, indicándose expresamente el lugar de expedición, fecha y autoridad que lo emite.(el subrayado y resaltado es nuestro)*

Por los motivos que anteceden, este Tribunal, al constatar que el acto administrativo impugnado no contiene las razones específicas de la objeción de la deducibilidad de los gastos médicos objetados ni el fundamento de derecho invocado por la Administración

Tributaria en contraste con la norma legal, considera que le asiste la razón al contribuyente en el sentido de que se proceda a reconocer los gastos médicos declarados para los años 2006, 2008 y 2009 por las sumas de B/. \_\_\_\_\_, B.\_\_\_\_\_ y B/\_\_\_\_\_ respectivamente.

### **INTERESES HIPOTECARIOS**

En relación a la controversia surgida entre el fisco y el contribuyente con ocasión de la solicitud de devolución de impuestos presentada por razón de la deducibilidad de los montos equivalentes a los intereses hipotecarios, se indicó inicialmente en la Resolución No.201-3948 de 12 de abril de 2011 que se objetaban las sumas de B/\_\_\_\_\_, B/\_\_\_\_\_, B/\_\_\_\_\_ y B/\_\_\_\_\_ correspondientes a los años 2006, 2007, 2008 y 2009 respectivamente, puesto que no se comprobó que el préstamo aprobado fuera destinado para la realización de mejoras a la vivienda principal de uso propio e inscritas en el Registro Público.

Dentro del caudal probatorio se encontraban las certificaciones de intereses hipotecarios no preferenciales que acompañaron al escrito de solicitud expedidas por el Banco General, visibles en el expediente de antecedentes (fojas 10, 46 y 62) y un estado de cuenta (foja 27) preparado en una hoja de cálculo con un total a mano de los supuestos intereses pagados en el año 2007 por el contribuyente. De igual forma, dos escrituras públicas, una de ellas la Escritura Pública No. 272 de 23 de enero de 2002, mediante la cual se celebró contrato de préstamo por B/. \_\_\_\_\_ con la señora \_\_\_\_\_ antes \_\_\_\_\_, garantizado con primera hipoteca y anticresis sobre la Finca No. \_\_\_\_\_ y la escritura No. \_\_\_\_\_ de 8 de abril de 2003 que cancela gravámenes hipotecarios y anticréticos a favor del Banco Continental y se celebra contrato de préstamo con el Banco General, S.A., con primera hipoteca y anticresis sobre la finca en mención por un valor de B/\_\_\_\_\_, que tenía como propósito la construcción de mejoras sobre la Finca No. \_\_\_\_\_. Así mismo se observa en las constancias procesales reportes de E-Tax de la Finca (CUI) \_\_\_\_\_, donde se puede apreciar el movimiento histórico de la cuenta (fojas 97-143 del expediente de antecedentes).

Junto con su Recurso de Recurso de Reconsideración, el apoderado del contribuyente aportó copia simple de la Escritura Pública No. 9001 del 24 de julio de 2006, mediante la cual la Señora \_\_\_\_\_, declara mejoras sobre la Finca No. \_\_\_\_\_ de su propiedad por un monto de \_\_\_\_\_ BALBOAS (B/\_\_\_\_\_), visible a foja 175 del expediente de antecedentes, la cual fue reconocida por la Administración Tributaria, que mantuvo sin embargo, su objeción, basándose en que el contribuyente no registró ni declaró ante el Registro Público ni a la Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales (hoy ANATI), las mejoras sobre la Finca \_\_\_\_\_-8705 de su propiedad por la suma de B/\_\_\_\_\_ (foja 207 del

expediente de antecedentes), por lo que se consideró que esta suma como no deducible, con fundamento en el artículo 74 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993.

Por su parte, el apelante en el recurso de alzada calificó de errónea la postura de los auditores fiscales, cuando señalan que no se prueba que el préstamo declarado fuese empleado para mejoras a la vivienda principal de su uso. El recurrente sustenta su alegato en que el propio préstamo aprobado por el banco, fue destinado para mejorar el inmueble y que la gestión del banco es garantía de ello y niega el hecho de que las mejoras no hayan sido declaradas.

Al respecto, procedemos a analizar los requisitos para la deducibilidad del gasto de intereses hipotecarios declarados por el contribuyente con fundamento en los artículos 709 del Código Fiscal y el artículo 74 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993 que lo reglamenta:

*“Artículo 709. Una vez computada la renta gravable sobre la cual se ha de pagar el Impuesto Sobre la Renta, las personas naturales tendrán derecho a las siguientes deducciones anuales:*

*1. ...*

*5. Las sumas pagadas en concepto de intereses por préstamos hipotecarios que se hayan destinado o se destinen exclusivamente a la adquisición, construcción, edificación o mejoras de la vivienda principal de uso propio del contribuyente, siempre que la misma esté ubicada en la República de Panamá. Esta deducción podrá practicarse hasta por una suma máxima anual de Quince Mil Balboas (B/.15,000.00).*

*Si la vivienda perteneciere proindiviso a varios contribuyentes, el monto de los intereses podrá prorratearse entre ellos hasta el máximo aquí fijado.  
...”*

*Artículo 74. (Intereses por préstamos hipotecarios). Las personas naturales podrán deducir las sumas pagadas en concepto de intereses por préstamos hipotecarios, incluyendo comisiones de apertura, renovación y cierre del contrato de préstamo, que se hayan destinado o que destinen exclusivamente a la adquisición, construcción, edificación o mejoras de la vivienda principal de uso propio del contribuyente, siempre que la misma esté ubicada en la República de Panamá y se encuentre inscrita a su nombre en el Registro Público.*

*Esta deducción no podrá exceder de quince mil balboas (B/.15,000.00) anuales.*

*Si la vivienda perteneciere proindiviso a varios contribuyentes, el monto de la deducción podrá prorratearse entre ellos.*

*Tratándose de una pareja de cónyuges copropietarios o no de la vivienda, que se encuentran obligados por el contrato de préstamo garantizado con hipoteca, éstos podrán hacer la deducción en la declaración de ambos o de cualquiera de ellos en cualquier proporción, pero en ningún caso el total de los intereses deducidos podrá superar el total de intereses en que se incurran en el año fiscal o el límite de quince mil balboas (B/.15,000.00).*

*La deducción contemplada en este artículo no procederá si el propietario del inmueble es una persona jurídica. (el resaltado es nuestro)*

Tal como se aprecia, el artículo 74 de la norma reglamentaria incorpora como requisito para la deducibilidad del monto pagado en concepto de interés, la inscripción de la vivienda principal del contribuyente en el Registro Público.

Independientemente de la legalidad de dicha incorporación por vía reglamentaria, tomando en cuenta que no corresponde a esta superioridad pronunciarse en esta instancia respecto a la legalidad de la referida norma, y que la misma se encuentra vigente hasta que la Corte Suprema de Justicia determine lo contrario, aunado al hecho de que la parte actora no realizó señalamiento alguno en este sentido, las normas recién citadas establecen tres limitaciones para la deducción de los intereses producto de préstamos hipotecarios:

1. Que la vivienda esté ubicada en la República de Panamá;
2. Que la vivienda se encuentre inscrita a nombre del Contribuyente en el Registro Público;
3. Que el propietario no sea persona jurídica.

En atención a lo anterior, este Tribunal ha señalado previamente (Resolución No. TAT-RF-052 de 14 de julio de 2014), que debe tratarse de forma separada el periodo establecido por la Ley para declarar las mejoras y los requisitos para la deducibilidad de los intereses hipotecarios, ya que lo que determina la deducibilidad de los mismos es que estén relacionados con la vivienda principal de uso propio del contribuyente (tal como ha sido desarrollado en las Resoluciones No. TAT-RF-133 de 18 de septiembre de y TAT-RF-024 de 1 de abril de 2013).

Debe aclararse que esta posición trata de aclarar dos situaciones distintas en base a dos supuestos legales distintos, es decir, la deducibilidad, mediante el artículo 709, numeral 5 del Código Fiscal y el artículo 74 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993 y la obligación de declarar las mejoras establecida en la Ley 53 de 1956, modificada por la Ley 56 de 1996, reglamentada mediante la Resolución No. 201-163 de 23 de enero de 2007.

Una vez indicado lo anterior, procedemos a verificar si efectivamente el contribuyente logró demostrar que los intereses pagados, están relacionados con su vivienda principal de uso propio.

En este sentido, se aprecian a fojas 10, 46, 62 y 111 del expediente de antecedentes, las certificaciones bancarias que evidencian que la contribuyente efectuó pagos en los periodos 2006 (B/.\_\_\_\_\_); 2007 (B/.\_\_\_\_\_); 2008 (B/.\_\_\_\_\_) y 2009 (B/.\_\_\_\_\_) producto de intereses y comisiones de su préstamo hipotecario No. 0704070020274, amparado bajo la Escritura No. \_\_\_\_ de 21 de abril de 2003, de la Finca \_\_\_\_\_, inscrita a Documento \_\_\_\_\_, Ficha \_\_\_\_\_ de la Sección de la Propiedad del Registro Público.

En virtud de lo anterior, este Tribunal reconoce la deducibilidad de los montos declarados en materia de intereses hipotecarios.

## DONACIONES

Consta en las piezas procesales que el renglón de donación de la Declaración Jurada de Renta de los años 2007, 2008 y 2009 por la sumas de B/.\_\_\_\_\_, B/.\_\_\_\_\_y B/.\_\_\_\_\_respectivamente, fueron inicialmente objetadas por la Administración Tributaria, basándose en que las Asociaciones Sin Fines de Lucro, no reportaron las donaciones recibidas a la Sección de Fundaciones Sin Fines de Lucro del Ministerio de Economía y Finanzas, fundamentándose en el artículo 47 del Decreto Ejecutivo No.170 de 1993, que reglamenta el artículo 697 del Código Fiscal, Sin embargo, luego de que el funcionario de primera instancia evaluara las pruebas documentales que acompañaron al Recurso de Reconsideración incoado por el recurrente, reconoció los gastos de donación declarados en el año 2007 y 2009, pero no así la suma declarada en el año 2008 por B/.\_\_\_\_\_. (fojas 177-182 del expediente de antecedentes)

Consideramos que para los efectos de nuestro análisis, previo a la conclusión final, repasaremos lo que dispone el artículo 47 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993,

*“Artículo 47. Donaciones*

*Son deducibles para el contribuyente los gastos o erogaciones en concepto de donaciones de dinero o en especie a:*

*a...*

*...b. A instituciones educativas o de beneficencia del país sin fines lucrativos, siempre que se trate de instituciones previamente aprobadas para tal fin por la entidad gubernamental competente y que se encuentren debidamente reconocidas por la Dirección General de Ingresos. En el caso de las personas jurídicas, podrán deducir hasta un máximo de uno por ciento (1%) anual de sus ingresos gravables, tal como se define en el artículo 699 del Código Fiscal. Tratándose de las personas naturales, podrán deducir hasta un máximo anual de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00)...”.*

El artículo antes transcrito establece varios presupuestos para el reconocimiento del gasto en materia del Impuesto sobre la Renta, a saber:

- Que la donación sea destinada a instituciones educativas o de beneficencia sin fines de lucro.
- Que estas instituciones no lucrativas se encuentren dentro del territorio de la República de Panamá.
- Que estén previamente aprobadas por la autoridad gubernamental que regula a dichas instituciones
- Que se encuentren reconocidas por la Dirección General de Ingresos

Además de lo anterior, se fija un tope para deducción de dicho gasto. Para el caso de las personas jurídicas, el tope es el equivalente al uno por ciento (1%) anual de sus ingresos gravables, mientras que para las personas naturales el máximo a deducir es de cincuenta mil balboas (B/.\_\_\_\_\_) anuales.

En relación a las pruebas aportadas en este sentido, tenemos los formularios declarativos de donaciones recibidas reportados a la Autoridad Tributaria por la Iglesia Internacional del Evangelio Cuadrangular, que corresponden a los años 2007, 2009 y 2010, mientras que los años objetados inicialmente fueron 2007, 2008 y 2009. Tomando en cuenta que fueron reconocidos en la resolución de primera instancia los gastos correspondientes a los años 2007 y 2009, corresponde analizar si se presentaron pruebas tendientes a refutar la objeción correspondiente al periodo 2008, en virtud de la falta de reporte por parte de la entidad eclesiástica arriba mencionada.

Por su parte el recurrente, en su escrito de apelación, manifestó que el gasto de donación está revestido de manto de legalidad, en virtud de que la Iglesia Internacional del Evangelio Cuadrangular, se encuentra debidamente acreditada por la Autoridad Tributaria para recibir donaciones deducibles del Impuesto sobre la Renta.

Al respecto, este Tribunal disiente del criterio vertido por la Administración Tributaria, en el sentido de objetar las donaciones por no haber sido reportadas por la entidad beneficiaria, en función de la posición sentada por el Tribunal en decisiones anteriores, como es el caso de la Resolución No. TAT-RF-021 de 27 de febrero de 2014, en la cual se hace referencia al tema en los siguientes términos:

*“Estas disposiciones (las referentes a la obligación de entregar el reporte de donaciones), si bien tienden a brindar mayores elementos de información a la administración tributaria para fiscalizar las actividades de los contribuyentes, la obligación de reportar adecuadamente las donaciones recibidas es de la entidad receptora de la donación.*

*En función de lo anterior, esta Superioridad considera que los requisitos legalmente establecidos para reconocer la deducibilidad de una donación, se limitan a que la entidad cuente con autorización de la Dirección General de Ingresos (hoy en día de la ANIP), y que el contribuyente presente las facturas, recibos o comprobantes respectivos, no pudiéndosele endilgar al contribuyente que solicita la devolución de impuestos, las omisiones y responsabilidades que corresponden exclusivamente a las entidades sin fines de lucro, por lo que se procedió a verificar la presencia de los comprobantes en el expediente... toda vez que en ningún momento se objetó la existencia y autorización de las entidades receptoras...para recibir donaciones deducibles del Impuesto Sobre la Renta, por lo que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, este Tribunal considera que debe reconocerse el gasto objetado...”*

En virtud de lo anterior, se procedió a analizar el caudal probatorio en este sentido, encontrando que además de los formularios de donaciones antes señalados, en el expediente se encuentran las facturas correspondientes al monto objetado, por B/.\_\_\_\_\_ (foja 48 del expediente de antecedentes), las cuales cuentan con todos los

requisitos necesarios para su deducibilidad, entre los cuales se encuentra la expresión de la Resolución que autoriza al emisor del documento a recibir donaciones deducibles del Impuesto Sobre la Renta, por lo tanto, debe reconocerse el monto objetado correspondiente a dicho periodo.

### **CREDITO DE DECLARACION ANTERIOR**

Para entender la objeción de crédito de declaración anterior realizada por el fisco por un monto de \_\_\_\_\_ (B/\_\_\_\_\_), hacemos un resumen de la cronología de los hechos. En primer lugar el sujeto pasivo de la obligación tributaria presentó una solicitud al fisco para que se le reconociera un crédito fiscal de \_\_\_\_\_ balboas con \_\_\_\_\_ centésimos (B/\_\_\_\_\_), según desglose de la página 4 del expediente de antecedentes y no de \_\_\_\_\_ (B/\_\_\_\_\_. Esta última cifra surge del resultado de la investigación y análisis que hiciera la sección de auditoría del Departamento de Devoluciones sobre las declaraciones normalizadas sustraídas de la base de datos de la Dirección General de Ingreso (fojas 145-155 del expediente de antecedentes), lo que motivó al fisco incluirla como objeción en el acto administrativo original (foja 165 del expediente de antecedentes), sustentado en el hecho de que el contribuyente no había probado la procedencia de dicho crédito.

Posteriormente a la notificación de la Resolución No. 201-3948 de 12 de abril de 2011 que objetaba el crédito de \_\_\_\_\_ (B/\_\_\_\_\_), la letrada dirigió su defensa con base en un crédito mayor a lo solicitado originalmente. El monto del crédito solicitado en la reconsideración fue de \_\_\_\_\_ balboas con \_\_\_\_\_ centésimos (B/\_\_\_\_\_) en concepto de Impuesto sobre la Renta compuesto de B/\_\_\_\_\_ correspondiente a crédito acumulado proveniente de declaraciones anteriores al año 2006 y B/\_\_\_\_\_ correspondiente a los nuevos créditos originados entre el año 2006 y 2009, resultante del exceso de las retenciones al salario sobre el Impuesto sobre la Renta de cada uno de los periodos mencionados.

Vale la pena señalar, que la cifra de \_\_\_\_\_ balboas con \_\_\_\_\_ centésimos (B/\_\_\_\_\_) no corresponde a la cifra contenida en la solicitud original presentada el 30 de junio de 2010, la cual no es alegada ni sustentada con medios de pruebas en la reconsideración ni en la apelación por el recurrente.

Ante tales hechos, hay que dejar sentado que en la vía gubernativa no se puede conceder más de lo que el administrado solicita, aunado al hecho de que tal petición no era parte de

la solicitud original, por lo que el funcionario de la primera instancia no debió considerarlo como objeto de controversia por las razones antes explicadas.

Por otro lado, de haberse solicitado la cifra de B/.\_\_\_\_\_, el contribuyente debió probar la procedencia del crédito de arrastre y no fue así, puesto que en el mismo recae la obligatoriedad de la carga de la prueba.

En base a las consideraciones que se han expuesto para este punto, el objeto de la controversia se circunscribe al crédito acumulado del año 2006 al 2009 por \_\_\_\_\_ balboas con \_\_\_\_\_ centésimos (B/.\_\_\_\_\_), a la luz del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, objeción sobre la cual los apoderados del contribuyente no hicieron mención alguna, ni se aportó prueba de ninguna índole, tendiente a refutar la objeción de la Administración Tributaria, por lo tanto se mantiene la objeción en este sentido.

### **NUEVA RENTA NETA GRAVABLE**

Este Tribunal, luego de examinar el material probatorio y los argumentos de hecho y de derecho, determina una nueva renta neta gravable a la luz de la norma vigente para la época, resultando de la siguiente manera:

PERIODO FISCAL	2006	2007	2008	2009
Renta Neta Declarada	0.00	0.00	0.00	0.00
Renta Neta según ajustes DGI	0.00	0.00	0.00	0.00
<b>Menos</b> ajustes análisis TAT		0.00		
Gastos Médicos	0.00		0.00	0.00
Intereses Hipotecarios	0.00	0.00	0.00	0.00
Donaciones			0.00	
Nueva Renta Neta Gravable	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuesto Causado	0.00	0.00	0.00	0.00
Menos Retenciones	0.00	0.00	0.00	0.00
Crédito anterior		0.00	0.00	0.00
Impuesto a Favor II/Revisión	0.00	0.00	0.00	0.00

En virtud del nuevo cálculo de la renta neta gravable y del impuesto causado resumido en el cuadro que precede es necesario modificar la resolución impugnada, al tenor de los hechos y consideraciones plasmados en la presente resolución administrativa.

### **PARTE RESOLUTIVA**

Por lo que antecede, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley, resuelve:

**PRIMERO: MODIFICAR** la Resolución No. 201-3948 de 12 de abril de 2011, modificada por la Resolución No. 201-12487 de 16 de diciembre de 2011, la cual quedará así:



**RECONOCER** la suma de \_\_\_\_\_ BALBOAS CON \_\_\_\_\_ CENTÉSIMOS (B/. \_\_\_\_\_), a la señora \_\_\_\_\_, con cédula de identidad personal No. \_\_\_\_\_, en concepto de crédito proveniente de sus Declaraciones Juradas de Renta correspondientes a los periodos fiscales 2006 a 2009.

**SEGUNDO: APLICAR** a la suma reconocida en el párrafo anterior los débitos que tenga pendientes del contribuyente en concepto de Seguro Educativo de los años 2003 y 2004, de la siguiente manera:

Crédito Reconocido en Impuesto sobre la Renta	0.00
Seguro Educativo de los años 2003 y 2004	0.00
Saldo Remanente a Favor del Contribuyente	0.00

**TERCERO: ORDENAR** la devolución de la suma de \_\_\_\_\_ BALBOAS CON \_\_\_\_\_ CENTÉSIMOS (B/. \_\_\_\_\_) a la señora \_\_\_\_\_, con cédula de identidad personal No. \_\_\_\_\_, en concepto de crédito proveniente de sus Declaraciones Juradas de Renta correspondientes a los periodos fiscales 2006 a 2009.

**SEGUNDO: COMUNICAR** a las partes que la presente Resolución rige a partir de su notificación.

**TERCERO: ORDENAR** el cierre y archivo del expediente, una vez ejecutoriada la presente resolución y devolver el expediente con antecedentes, acompañado de una copia autenticada de esta resolución a la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos.

**CUARTO: ADVERTIR** al contribuyente que con la presente resolución se agota la vía gubernativa, por lo que podrá accionar el control jurisdiccional ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículos 697, 709, 737, 1079, 1165, 1191, 1192, 1199, 1238, 1238-A y 1239 del Código Fiscal; artículos 47, 72 y 74 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993; Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970; Ley No. 6 de 2 de febrero de 2005; Ley No. 8 de 15 de marzo de 2010; artículo 34 de la Ley No. 38 de 2000.

Notifíquese y Cúmplase.

**(FDO.)ISIS ORTIZ MIRANDA**  
Magistrada

**(FDO.)ANA MAE JIMÉNEZ GUERRA**  
Magistrada

**(FDO.)REINALDO ACHURRA SÁNCHEZ**  
Magistrado

**(FDO.)ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ**  
Secretario General